ATHA-DAH-FCES-001-033-01 N 37 1628

ARCHIVO CONCEJO DE ESTAVILLO

Sepan quantos esta carta de venta y çenso perpetuo vieren como nos Joan Martinez de Albaro y Juan de Garaça vecinos de la villa de Estavillo estantes en esta villa de Miranda de Ebro por nosotros mismos y en nombre del conçejo y vecinos y particulares de la dicha villa de la villa barrio de Arminon en virtud del poder que de ellos tenemos signado y firmado de escrivano publico que es como se sigue

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos otros el conçejo justicia y regimiento y vecinos de la villa de esta villa estando juntos e llamados en nuestro conçejo y ayuntamiento segun tenemos de uso y costumbre llamados a son de campana tañida para entender y tratar en cosas tocantes

al seruicio de Dios
nuestro señor y bien
publico de el dicho concejo
estando espeçial y nom
bradamente el señor Francisco
Ochoa de Sanmartin teni
ente de alcalde hordi
nario en la dicha [illegible]
y su jurisdicion Juan
Perez de Yzçio rregidor
Juan de Vllibarri diputa
do general Francisco
de Montoya y Diego
de Ayo Juan de Montoya
Ayo Martin de Salazar
Pedro de Lagos Diego Gon
çalez Juan de Sanmiguel
Pedro de Rrodrigo Me
na Mendia e Juan Ybañez
de Zcarraga Diego Perez
de Yzçio Pedro de Leçe Romo
Juan de Rrodrigo Mar
tin Fernandez de Quin
tanilla Andres de Re
turesso Martin Fer
nandez de Ollabarri
Juan Perez de Leçinana
Juan de Aguirre = Fran
çisco Hurtado de Men
doça Juan de Yarza

Rodrigo de Guinea Juº
de arriaran miguel perez
de arrieta pedro de erro
brizo mayor en dias
agustin marruz de ymer
liçede francisco perez
de santiesteban juan
de yçay pedro de la pera
domingo de oigoa diego de
yuztamia francisco perez
caicaecerro juan mar
tinez de manabarren
martin de la bertiçea
juan de angulo fran
de subiçarana menor
en dias andres de
anaestro martinez de
bontiçea juan de tuesta
andres de sulbesana
juan martinez de albaro
turzibio perez de urcio
melchor de ulibarri
diego iñiguez mayor
en dias diego iñiguez
menor en dias e yo an
dres de laborda escri
bano todos vecinos de
sadsalcea que jun
tos estamos en nuestro
concejo que somos
presentes e presen

tamos. de quatro partes
vnas de la aetica e los
vecinos de la dsga aldea
y por los ausentes pres
tamos caucion de rato
grato. iudicatum sol
uiendo. que estaran
y passaran por todo
lo que en este poder
sera declarado/ otorga
mos y conocemos por
la presente carta
que damos y otorgamos
todo nuestro poder
cumplido. en forma
segun que tenemos. y po
demos. y deuemos dar
y otorgar y de derecho
mas puede y deue valer
y en tal casso se requie
re y es necessario. a
Juan martinez de al
varo. y Juan de Zarsa
vecinos de la aesa
vieca. para que por nos
y en nuestro nombre
y de este dicho concejo
y vecinos pueda
sacar y saque a censo
al quitar conforme

a la prematica del
rrey nuestro señor
asta en quantia de du
cientos ducados de
principal a rrazon
de veynte mil marave
dis el millar de la
persona o personas
que se los dieren en
nuestro nombre
obligandonos a la
paga y seguro de el
principal y reditos
de el tal censo o cen
sos. a todos juntos
y de mancomun y ca
da uno de nos por si
y ynsolidum para la
paga y seguro de ello
ypotecando para ello
nuestros bienes y
de cada uno de nos. en
especial los bienes
questos les fueren re
feridos por nos y los nros
procuradores. y ypo
tecados y señalados
desde luego nosotros
los damos por bien
ypotecados y señalados

e

Y que les acudiran durante
el dho censso no se rre
dimiere. Y quitaren obli
gados a la paga y se
guro de el principal
y reditus de los dhos censsos
y para ello los poder
vender mientras que
durante el dho censso
no se rredimiere. Y
quitaren la qual dha
escritura de censso
y censsos que sobre
ello otorgaren los dhos
nuestros procura
dores las otorguen
a la paga y seguro de
ellos ante qualquier
escrivano/o escriba
nos publicos que le
valedera ssea con to
das las fuerças vin
culos y firmeças po
deríos a las justicias
rrenunciaciones
de leyes y capitulos
y condiciones ne
cessarias que siendo
dados por los sussodhos nros
procuradores otor

e

cada vno nosotros dicho lugar las loamos y aprouamos y queremos que sean tan firmes bastantes y valederas como si nosotros todos juntos las hizieramos y otorgaramos y al otorgamiento dello fueramos presentes y obligandonos al seguro de todo ello nras personas y bienes muebles y rayzes auidos y de por aver y con libre franca y general administracion de manera que la general no derogue a la especial ni la especial a la general sino que siempre sea firme bastante y valedero lo que los sussodichos otorgaren y con todas las demas fuerças poderios a las justicias renunciaciones de leyes necesarias

para su validacion
y firmeça y obligamo-
donos a la eviccion
de todo ello y saneamien-
to porquanto renun-
ciamos las leyes de la
mancomunidad
en todo y por todo segun
y como en ellas y en
cada una de ellas se
contiene y del para
y no eçediendo de
la pragmatica nue-
ba en favor de la-
bradores y los vienes
que ypotecaren los
dichos nuestros procu-
radores para el seguro
de el principal de los
dichos ducientos duca-
dos y para la paga de
los rreditos en cada
un año durante no
se redimieren y qui-
taren el dicho censso
o censsos que en nuestro
nombre se otorgaren
en favor de la dicha
persona o personas e

que los dieren a noso
tros los censos ypo
tecados. y para ago
ra y para siempre jamas
y para durante e
te el censso/ o censsos no
se rredimiere y quitare
y todo lo que en virtud
dello hicieren y otor
garen los dichos nues
tros procuradores e
nosotros lo damos por
por bien hecho y lo
loamos aprovamos.
como si nosotros to
dos juntos nos halla
ramos a el otorga
miento de todo ello
y para todo ello y lo
a ello anexo. y depen
diente y que sea fuer
te firme y balga a
agora y en todo tiempo
del mundo. asta
tanto se rredima y
quite el tal censso
o censsos que sobre
ello se otorgaren lo
loamos y aprobamos

Y lo damos por bien hecho y fundado bue para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les damos el dho nuestro poder tan cumplido y bastante quanto se rrequiere y es necessario para su balidacion y firmeza con todas las fuerças vinculos y firmezas y sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y franca y general administracion y con todas las demas clausulas en derecho acostumbradas con la clausula de ce de recho. Releba la judicium sisti judicatum solvi y lo avremos por bueno y firme bastante baledero todo quanto por los dichos nuestros procuradores fuere

fecho e otorgado e la paga
del dicho censo a de ser a
recaudo de nuestro censo
e declarando en que
moneda se reciben
para que el escrivano
o escrivanos ante
quien se otorgare en
den fee de todo ello e
para el cumplimiento
de todo lo suso dicho e su
firmeça e fuerça obli-
gamos nuestras per-
sonas e bienes mue-
bles e rrayces avidos
e por aver e damos
e otorgamos todo nues-
tro poder cumplido
en la manera que sea
a todas e qualesquier
jueces e justicias
del rrey nuestro señor
para que nos lo agan
cumplir e aver por
firme bien ansi e
e atan cumplidamente
como si ansi lo uvie-
semos llebado e lleba-
semos por juicio e sen-
tencia difinitiva

de juez competente
y a tal sentencia que
de por nos es pedida y
consentida y pasada
en cossa juzgada sobre
lo qual renunçia
mos todas quantas
leyes son en nuestro
fauor de que nos
podamos aprouechar
con la ley y regla gene
ral del derecho en
que dice que general
renunçiaçion de
leyes fha non
bala y a los dichos
nuestros procura
dores releuamos
de toda carga de satis
daçion cauçion y fia
duria que es para todo
ello y lo aceptamos
y desendiense os da
mos el dicho nuestro
poder a los dichos
nuestros procura
dores con todas las
fuerças y vinculos
y firmeças poder dicho

a las justicias y exa
menes y casos tu
los y condiciones
que necessarias
sean de segader
y de manera que
por falta de poder
no dexe de surtir efecto
todo quanto en vir
tud de el se otorgare
sino que el lo loamos
y aprouamos en ffee
y testimonio de ello
qual lo otorgamos
ansi segun va dho y
declarado ante el pre
sente escriuano pu
blico y testigos de yuso
escritos que fue ffa
y otorgada en la villa
de estalbeco a nueve
dias del mes de se
tiembre de mil y
seiscientos y se y
nueve años siendo
testigos a lo que dho es
para ello llamados.
Juan de Sulibarrana
Domingo de Urriarica

c

y Juan de Zarate e es
tantes en la d(ic)ha Zaballa
y los otorgantes que yo
el presente escriuano
doy ffee conozco los que
supieron escriuir
lo firmaron y a ruego
de los demas vn tes
tigo = Francisco Oyzoa
Samaniego = Juan
Perez de Ricio = Juan
de Vllibarri = Francisco
de Montoya = Diego
Ortiz de Ayo = Melchor
de Vllibarri = Fran
cisco Hurtado = Juan
de Yarça = Rodrigo
de Guinea = Domingo Oyra
= Martin de la Serbea
Fran(cis)co de Subixana = Fran(cis)co
Perez = Andres de Su
bixana. Juan Mar
tinez de Albaro = Juan
de Subixana. Turibio
Perez = Diego Yñiguez
Basso ante mi Andres
de Laborda = Yo el
sobred(ic)ho Andres de la
Vorda escriuano

Publico suios ss y uno
Reetores del numero
de la ysla vera de es
ta villa por aprobacion real del rey
nuestro señor que
a el otorgamiento
de este poder fui pre
sente y lo escrivi se
firman ante mi y va a ser
en concejo publico
y de pedimiento de
los ssres Juan mar
tinez de albaro y Juan
de yarça: los a que
de el presente que
en mi poder queda
en esta escritura o[illegible]
[illegible] con
la que va mi signo
en effecto lo firme
signe y lleue de de
rechos dos reales de
[illegible] en testi
monio de verdad. An
dres de la Borda

Prosigue el
censo

Por tanto usando del
dicho poder que de suso
va yncorporado en
su virtud para nosotros

me comos. y en boz en
nombre del concejo y
vecinos particula
res de la dha villa
de estavillo. y barrio
de armiñon todos
juntos de man comun
y cada uno de nos. y de
nuestros bienes e
y de los suyos. por si
y por el todo. insolidum
renunciando como
por nos y en el dho
nombre renuncia
mos las leyes. de duo
bus rreus de vendi y la
autentica presente
hoc ita de fide jusoribus
con la epistola de
divo adriano. y el bene
ficio de la division
y escursion de bienes
como en ellas y en
cada una de ellas se
contiene = otorgamos
y conocemos. por es
ta carta carta que
vendemos. fundamos
y nuevamente

7

Cargamos sobre nue-
stras personas y bie-
nes y de los de sus nue-
stras partes y de
nuestros herederos
y sucessores a la s[eño]ra
Doña Antonia de Sa-
maniego viuda ve-
cina de esta y sa ciu-
comunidad de sebro
y a quien su titulo
y caussa ubiere
en qual quiere ma-
nera diez ducados
de censso y renta
en cada un año se a
onze reales el ducado
de buena moneda
usual corriente en
Castilla al tiempo
de la paga en cada un
año pagados en ve-
y quatro dias del
mes de setiembre y la
primera paga que
tenemos de hacer a de
ser para el veynte y quatro
dias del mes de set[iembr]e
del año primero

que viene de seis
cientos. y treynta
y a de començar a paga
a los miesmos dias
de cada un año per
petuamente y para
siempre xamas pues
tos y pagados en es
ta villa de miranda
en su cassa y poder a
a nuestra costa y mi
sion llanamente y
sin pleyto alguno
so pena de pagar las
costas y daños que se
recrecen. si les siguieren
y recrecieren los qua
les dichos tres ducados
de este dicho censo y
renta en cada un año
vendemos fundamos
y cargamos y señala
mos y suerte e çenso prin
cipal sobre la casa
nuestras personas e
bienes. y en la
casas nuestras par
tes contenidos en el
dicho poder y de cada uno
de nos y de todos y los

Y demas de lo que tuviere
mos. de la dicha
fiança. y sobre el dicho
principal y con la dicha
obligacion general no
derogue la especial
ni la especial a la
general ni por el con
trario antes coadiuvan
dose fuerçan la una
a la otra y la otra a la
otra. Los dhos imponemos
fundamos y cargar
mos. por el principal
y por especial y ex
pressa ypoteca e
por nos mismos y
en el dho nombre
sobre los bienes raí
ces siguientes.

Ypotecas.

Primeramente yo
el dho Juan Martinez
de Albaro obligo e ypoteco
por especial y expresa
ypoteca una heredad
de tierra blanca que
yo tengo en termino
de Curganço de fanega
y media de tierra a surco
de Juan de Garcia y de

andres de arnaestro
vecinos de la dha vª
E yo el dho juan de garça
obligo e ypoteco otra
heredad de tierra a blca
reuzo e ytemgo. en el
dho termino de berganço
de yugada y media
poco mas o menos
a surco de juan marti
nez de albaro. y de franco
hurtado de mendoça
vecinos de la dha vª
Iten otra heredad de
andres de arnaestro
en el dho termino de
yugada y media de tierra
a surco de juan mar
tinez de albaro. y el rrio
de berganço
Iten otra heredad de
martin de la senbilla
en termino de los yeros.
de tres yugadas a sur
co de juan de arnaestro
por ambas partes
Iten otra heredad de dieg(o)
Rodriguez mayor en dias
en el termino desta v

Yglessia de yugada y
media de tierra a sur
co de la ciznecos de mar
tin perez y de martin
de la barbera vecinos
de la ossa ceca

Item otra heredad de
martin fernandez
de ollabarri de dos yu
gadas de sembradura
en termino de la es
condidura a surco de
martin alonsso
de sarria y de Arino
vecino de vitoria
y de pedro lopez vº
de la ossa ceca

Item sobre otra heredad
de francisco hurtado
de mendoça de yuga
da y media de tierra
en termino de su la
Yglessia a surco de
la sseba de la ossa
Yglessia y de la acisneco
te martin perez

Item otra heredad de
francisco de mortuza
en termino de la es
condidura de dos

yugadas de senbra-
dura a surco de el
camino real que
va a la puente vieja
y de la confradia de la
Veracruz

Iten otra heredad de
turibio perez de sen-
cio en el termino de
los oyos de yugada y me-
dia de tierra a surco
de herederos de Joan
Lopez de turisso y de el
a cisnecta martin
perez vecinos de la
vega vieja

Iten otra heredad de
martin de portilla
en termino de la e-
condidura de dos
yugadas a surco de el
camino real y de
pedro de lamudio
vecino de quintanilla

V Los quales dichos bie-
nes rrayzes de suso
declarados y des-
lindados son nuestros
mismos y en nombre

Los dhos nuestras
padres. Juramos
por Dios nuestro se
ñor y por una señal
de cruz que son nues
tros propios. libre
de censo y tributo
hipoteca y empeño ni vin
culo ni mayorazgo
ni otra carga ni im
pusicion alguna
so pena que si otra
cossa en contrario
pareciere cargamos
en pena de perjuros
y en las demas penas
ceviles y criminales
que el bien el lugar de
derecho

Y assi sobre los dhos vie
nes de suso conte
nidos y sobre sus fru
tos y rentas y lo que
rindieren de aqui
adelante vendemos
cargamos y nueba
mente ymponemos
los dhos [illegible] mil sete

cientos y quarenta
maravedis de
su Juro y renta
en cada un año por
precio y quantia
de los dichos ducientos
ducados que valen
setenta y quatro mil
doscientos marave
dis que por compra
principal y enaje
nacion de ellos nos
a dado y pagado la dicha
señora doña Anto
nia de Samaniego
en moneda de vellon
de que nos damos y en el
dicho nombre nos da
mos por bien conten
tos pagados y entre
gados a nuestra vo
luntad por los aver
rescebido y passado
a nuestro poder
en presencia del
presente escrivano
y testigos de esta
carta de que yo
el dicho escrivano doy fee

E

Recebos de vos Juan
martinez de albaro
Juan de yarça. Reci
vieron los dichos du
cientos ducados en
moneda de vellon
de la dicha señora doña
antonia de Sama
niego y passaron
a mi poder rreal
mente y con efecto
y la primera paga
a de ser para el dicho
dia y plaço de suso dichos
y pagados los dichos
tres mil setecien
tos y quarenta ma
ravedis en cuenta
de la alcavala de miranda
de ebro en casa y
poder de la dicha se
ñora doña antonia
de samaniego o
de quien su voz y po
der y derecho obiere
a mi cuenta costa y
mission llanamente
y sin pleyto alguno
so pena de pagar las costas y
[illegible]

y daños que se recrecen de
la dha cobrança se le
siguieren y recrecieren
a de rrazon de quenta
de la señora doña anto
nia o de quien su titulo
y causa ubiere pasa
do el plaço y de la
embiar perssona a la
dha cobrança con
quatro cientos ma (salario)
ravedis de salario
en cada un dia de
todos quantos en la
dha cobrança la tal
perssona se detu
uiere y ocupare ansi
en la venida a la
dha villa de esta villa
como en la estada de
buelta a la dha villa
de miranda a tra
aver cobrado lo que
se deviere y por lo
que ansi declarare
la tal perssona a de
ser creyda por su sin
ple palabra y decla
racion que se a de
tenido en la cobrança

y por lo que a nos se declarare podamos ser executados como por deuda liquida y obligacion guarentigia y plaço cierto y sentencia passada en cossa juzgada sobre que renunçiamos por nos. y en el dicho nombre la ley y derecho que dispone que el que essa algado y declaracion de otro. sobre costas y salarios aunque la paga se pueda arrepentir y rebocarlo y la ley que dize que despues de echa la tal declaracion pueda pedir se reduzga a albedrio de buen baron y las demas leyes. y opiniones. de dotores que sobre este casso hablan y dezimos y confessamos que

Los dhos tres mil y
setecientos y quaren
ta maravedis de renta
en cada un año no
valen mas que los
dhos ducientos ducados
de principal que an
de se nos a dado y pa
gado que es y sale
a razon de a veinte
mil maravedis
el millar = Los quales
dhos tres mil y sete
cientos y quarenta
maravedis de a
dho censo y renta
en cada un año ven
demos fundamos
y cargamos situamos
y señalamos y nue
bamente ympone
mos con las condicio
nes censuales que
que en esta escritu
ra yran declaradas
a las quales nos obli
gamos para la segu
ridad de este censo

segun y como en ella
y en esta dha escri
tura se contienen

condiciones

Primeramente con con
dicion que nos los
dhos juan martinez
de albaro y juan de
garcia y miguel tzae
varreo y consortes
contenidos en el
dho poder y sus herede
ros y los nuestros
nos obligamos y los o
bligamos a dar y pagar
y que daremos y paga
remos a la dha señora
doña antonia de sa
maniego y a quien
en su nombre lo hubie
re de aver los o sus
treze mil setecientos
y quarenta maravedis
de a dho censo y rren
ta en cada un año
pagados en una paga
para veynte y quatro
dias del mes de se
tiembre de cada un
año para siempre jamas

da dha quecete e so
censso de quitar y re
dimir a ducientos y en
tregados en la dha
villa de miranda
de ebro en cassa y po
der de la dha señora
doña antonia de sa
maniego a nuestra
costa y minsion so pena
que no lo cumplien
do ansi cada paga
y plaço passado en
adelante pueda en
viar una persona
a la cobrança con los
dhos quatrocientos
maravedies de salario
en cada un dia de to
dos los que la dha
persona se detuviere
ocupare ansi en la
venida como en la
estada y buelta a la
dha villa de miranda
de la forma y manera
que lleva declarado
en esta escriptura
otorgo con condicion

que su magestad.
o los rreyes sus subceso
res por ley o prematica
o sancion o carta acor
dada o de otra manera
mandare subir y ha
zer los juros y censos o
a mas precio que a los
desos ueinte mill ma
rauedis el millar
que es a como esta uen
dido que no embargue
la dicha ley y prematica
y qualesquier clau
sulas y condiciones
dellas no se ayan de
subir ni suban a los
desos tres mil se te
cientos y quarenta
marauedis destos
censos y rrenta cada
un año sino que se
ayan pagar y paguen
enteramente sin des
cuento alguno y si
la dicha ley o prematica
fuere de manera que
no se pueda rrenun
ciar en tal caso
se a en esto de uoluntad

de la dicha doña Anto-
nia de Samaniego
y de quien su derecho
tuviere su voz e
y requerirle y no lo que-
riendo hacer seamos
obligados a le vol-
ver tornar y resti-
tuir los dichos duzien-
tos ducados de su
principal de [illegible]
[illegible] que ansi
hemos recevido en
la dicha moneda de
vellon y usual
y corriente en castilla a
al tiempo de la paga
con mas el redito
que se le deviere
hasta el tal dia y nos
pueda executar
a nos y a nuestros
bienes y los de los
nuestros herederos
por todo ello

Otrosi con condicion
que expresamente
[illegible] y queda
prohibida la enage-
nacion de todos los

Los bienes de suso
ypotecados en esta
escritura para que
nos ni los dhos nros
consortes ni nue-
tros herederos ni los
suyos ni otra persona
en nuestro nonbre
no los podamos ni
puedan vender
donar trocar cambiar
ni ypotecar especial
ni generalmente se
en todo ni en parte
a otra deuda censo
ni obligacion ni ha-
cer otra forma de ena-
xenacion e ypoteca
sea nullo y de nin-
gun valor y efecto
si no es siendo con con-
sentimiento e ex-
preso de la dha se-
ñora Doña antonia
de samaniego o de
quien su derecho
tubiere y si los hizie-
remos nos o los dhos
nuestros herederos
y demas obligados

en el o por poder para
a Reçeuo çenso carta
de enaxenacion e y
poteca no balga y sea
nula y de ningun
valor y efecto como
si no uviera sido
ni passado y el
comprador o com
pradores y perso
nas a quien se ena
genaren o en cuyo
fauor se obligaren
o ypotecaren estos
les bienes o parte
dellos no les sea
transferido ni pa
ssado el derecho de
posesion ni pro
piedad ni otro al
guno y siempre y e
en todo tiempo
a de aver lugar la
via executiua en
todos ellos y cada uno
como si siempre lo
poseyeran sin que
ninguna persona
yglessia ni monasterio

Cauallero ni otra
alguna que sea o ser
pueda. lo pueda ni
pedir ni aprouechar
se del rremedio de
terceros poseedores
ni otro alguno que
desde luego lo re
nunciamos todo
esto. y las demas le
yes y derechos que
sean en nuestro fauor
otrossi con condi
cion que si agora
o en algun tiempo
salieren inciertas
las dichas ypotecas
de suso ypotecadas
en esta escritura
luego que de ello cons
te aun que no aya
pleyto. legitimo
ni sentencia alguna
pueda la dicha señora
Doña Antonia o quien
su derecho tubiere
compelernos a la
redemmarmos a nos
y a nuestros herederos
o

y a la de esa nuestra
partes. y los suyos a que
en lugar de las dichas hipo
tecas que saliere y en
y nuevas subrogue
mos otras tales y tan
buenas. y de tal calidad
como ellas. compelien
do nos a ello y a vues
tros herederos. por todo
rigor el via executiva
Remesso lugar a la
de derecho. y quisieren
ademas de qualquiera de
su derecho a salvo para
seguir el derecho y causa
criminal contra nos y
nuestros herederos
en todo tiempo

2 Otrosi con condicion
que todos los dichos bie
nes de suso ypotecados
ni cossa alguna ni par
te de ellos. no se puedan
dividir entre herederos
y diferentes personas
y si se partieren. y divi
dieren y no pudieren en
menos. no a de poder
parar perjuicio a la
dicha Doña antonia
de samaniego a quien

19

sucediere en este caso
censso y sus herederos
tuvieren bienes que esten
en su cargo de ello a el
poder executar a cada
poseedor por todo lo
que se deviere de la
paga de este censso sin
que cumplan con pagar
la rrata de lo que le
tocare conforme a los
bienes que posseyeren
porque aunque sean
la mayor parte de los
ypotecados en es
ta escritura nos y
nuestros herederos
y succesores y los de
nuestra [illegible]
y ellos mismos y cada
uno ynsolidum an
de pagar la rrenta de
este censso y emos de
estar y nos obligamos
a ello y a la seguridad de
fuerza universal como si
nos llamasa con nues
tras personas y nues
tros herederos y los
suyos y cada uno de nos

tuvieramos y desa
poderamos todos los dichos
bienes enteramente
sin quedar a ellos
no podamos a otro
uegar de ninguna ley
auxilios ni sistema
ticas ussos y costum
bres y derechos que
sean o se pueden en
nuestro favor para
valernos ni a nues
tros herederos y su
cesores no nos valgan
ni aprovechen en
manera alguna
otrosi con condicion
que nos ni nuestros
herederos ni subcesso
res ni nuestros al
baceas ni los suyos
ni ninguno de ellos
no podamos ni puedan
imponer senda ni
cargar otro ningun
censo ni tributo per
petuo ni temporal
sobre los dichos bienes
rrayces contenidos en
esta escritura so pena

que la cargo y imposi-
cion y ypoteca que hiziere
si hiziere sea en ssi nin-
guna y de ningun va-
lor y efecto y no valga
en juicio ni fuera del
12 otrossi con condicion
que nos y nuestros
herederos y sucesores
y vuestra casa y e
y los suyos y cada uno
de nos y de ellos y e-
llos sean y seamos
obligados y los obliga-
dos digo obligamos de
a tener y que tendran
y tendremos las dichas
ypotecas sobre que
presente censso va cargado
y fundado bien y
enhiestas labradas
y aderecadas y re-
paradas de todas
las labores y repa-
ros necessarios
de manera que siempre
se vayan en aumen-
to y no vengan en di-
minucion y si se des-
truyeren las hazer-
e

o menos cauaren
por agua fuego yelo y
o tempestad. terremoto
guerras o alçamiento
o por yra de dios. de rrey
o de los hombres o por
otro qualquier casso
fortuito. del cielo
o de la tierra visto
o no visto pensado
o no pensado que
tantas quantas
veçes se cayeren
derruyeren o me
noscauaren o tales
tantas nos y los dhos
nuestros herederos.
y suçessores. y nue
stros fiadores. y los
suyos. obligados en el
dho poder los labra
remos. y edificaremos.
de nueuo. y pornemos los
tales. y tan buenos.
segun y de la manera
que al presente es
tan y mejor de ma
nera. que siempre va
yan en aumento y no
vengan en diminucion

Laceco podamos ser
compelidos y apre
miados por via execu
tiua y por la uia y forma
que mexor lugar aya
de derecho

Otrosi con condicion
que nos y los dichos
nuestros herederos
y sucessores y de la
nuestra costa ansi e
y los suyos seamos y
seamos obligados y nos
obligamos a que dentro
de seis meses pri
meros siguientes de la
fecha a su costa judicial
de todos los dichos bie
nes ypotecados en
esta escritura y de
mas de esto ayamos
de estar y estemos
obligados a hacerlo
a su costa de diez en diez
años y le dar un tras
lado signado de la tanza
costa a la dicha señora
doña antonia de sa
maniego y a quien
su voz y derecho obiere

y no lo haciendo anssi
podamos ser compe-
lidos nos y nuestros
herederos a ello y a
todo rrigor de derecho
Otrossi con condicion
que si agora o en algun
tiempo nos o los dichos
nuestros herederos
y subcessores quisie-
remos y no pudiere
ser menos de vender
o traspassar las dichas
ypotecas o qual-
quiera cossa y parte
dellas que antes
y de primero que lo
hagamos seamos obliga-
dos y nros herederos
y subcessores a le
decir y hacer saber a la
dicha señora doña Anto-
nia de Samaniego
y a quien su titulo
hubiere declarandole
el precio que por ello
se diere y que con ella
por rrecaudos le di-
timos para que si
lo quisiere en

22

Por el tanto que otros
por ellos de, seamos
obligados a selos dar
antes que a otra per
sona alguna y para dar
su rrespuesta tenga
y goce del termino del
derecho que son dos me
ses los quales passa
dos y no rrespon
diendo lo podamos
vender con la carga
deste dho censso y no
de otra manera con
que no sea a yglessia
ni a monesterio
cavallero dueña
ni donçella ni a otra
persona de las que
el derecho defiende
quedando siempre persona
lega llana y abonada
de quien bien a mi se
se pueda cobrar a el
dho censso so pena
que la venta y ena
genación que de otra
manera se hiziere
sea en si ninguna

de ningun valor e
fecto y a de yr siempre
con carga de este dho
censso

Otrosi con condicion
que qualquiera
persona iglessia o
monasterio u otro
que sucediere en las
dhas ypotecas de
suso ypotecadas o
parte dellas ansi
por titulo de herencia
como de compra o
en otra manera a ha
mos de ser y seamos
obligados a ratifficar
esta escritura de
censso y condicion
della obligando
nos a todo lo en ella
contenido y si algo
se deviere corrido
pagarlo y dar la
escritura de ratiffi
cacion signada a nues
tra costa libre de los
derechos sin que la

desa doña Antonia
ni quien su derecho
tuviere ya que cossa
alguna

Otrosi con condicion
que aunque succeda
helada o [illegible]
[illegible]. y su dicho tito
labrança y criança
se disminuya o no nos
y nuestros herederos
y sucesores hagamos
y Testo de acreedo
res. O que los dhos
bienes de suso ypo
tecados no balgan
cossa alguna en su prin
cipal o succeda hanbre
y peste. y. otros casos
fortuitos del cielo
o de la tierra o de los
hombres husados
o no husados. que sin
embargo de todo ello
como dicho es y de
clarado. en otra
condicion desta es
criptura se a de guardar
y cumplir todo lo aqui

contenido. en dho
y nuestros herederos.
y subcessores aya-
mos y ayan de ser
y seamos obligados
a la paga deste dho
censso y la rresti-
tucion de su prin-
cipal enteramente
sin descuento
alguno. sin embargo
de qualquier san-
cion o ley o fuero
o prematica o derecho
dado o por dar, que
quales quier leyes
e fueros y derechos dho
que ay e oviere y por
que desde luego los
renunciamos. to-
dos o todos ellos

Otrossi con condicion
que todas las vezes
y cada y quando que
nos y nuestros here-
deros y subcessores
quisieremos quitar
y redimir el dho
censso lo podamos

haçer con dar y pagar a la dicha señora doña antonia de samaniego y a quien su derecho tuviere los dichos ducientos ducados del prinçipal de este dicho censso juntos en una paga o en dos a cien ducados cada una y entonces se a de pagar el rredito y renta que se debiere y hubiere corrido y estuviere por pagar hasta el tal dia todos los quales y los ducientos ducados del prinçipal de el y sus rreditos. se los abemos de pagar nos y nuestros herederos y subcesores y los en el poder obligados en moneda usual corriente en castilla. al tiempo de la paga. con que antes y primero

c

quese quite y rre
dimase a nos obliga
dos nos y nuestros
herederos y succeso
res y nuestra a e
soarse y los suyos
a lo decir y açer saver
a la dha señora doña
antonia de sama
niego y a quien su dro
derecho ubiere: dos
meses antes haçien
dolas saver como se
quiere quitar y rre
dimir el dho censo
para que en el dho
termino pueda
rrecivir y buscar
en que los tornar
a emplear y durante
el dho termino de los
dhos dos meses e a
de correr y corra el
dho censso. sin que an
tes se pueda rredimir
con que en qualquier
Evento que se ubiere
de haçer a de ser

q

4

en dinero de contado
y si al corriense
en cautela al tiempo
de la ssa rredencion
y haga aunque sea
en concurso de acre
ſedores de los dhos
nuestros bienes
y todos los dhos nues
tros herederos y suce
sores sino que sean
de vender quales
quier bienes que
aya y todos los que
huviere aunque sean
los ypotecados en
esta escritura por
que al [illegible]
quisieren los se de
sin que pueda ser
compelida la dha
Doña Antonia ni quien
su derecho tuviere
a tomar el prin
çipal y rreditos ve
ençidos del censo ni cobra
rlos en los dhos
bienes ypotecados

ni en otros vienes tassados a buen visto de el juzgador de biendos o alegando que no ay otros vienes y si los ay que no ay quien los compre y que no dan por ellos su justo precio y valor porque en todo tiempo se a de guardar lo contenido en esta escritura y condiciones de ella de verbo ad verbum como en ella se contiene sin faltar cossa alguna. Y desde luego por nos y en el dho nombre y de nuestros herederos y sucessores renunciamos la autentica hoc nissi cod. d. B. debitor de solucionibus y las leyes de la partida y demas opiniones de dotores

26

que sobre estas casas se hablan como en ellas y en cada una dellas se contiene

Con las quales dichas condiciones y cada una dellas nos los mismos y en el dicho nombre y de nuestros herederos y los sucesores vendemos fundamos y cargamos e situamos y señalamos y nuevamente ymponemos los dichos tres mil setecientos y quarenta maravedis de este censo en su renta en cada un año y a los dos de docientos diez de que balen setenta y quatro mil y ocho cientos maravedis de principal que ansi hemos recibido en buena moneda de vellon de que nos d

C

C

en adelante para
siempre jamas que
esta carta es fha y o
torgada o asta tanto
que este dho censo
se quite y redima
nos apartamos de
sistimos y desapo
deramos del a[illegible]
corporal tenencia
posesion propiedad
accion derecho seño
rio titulo y recurso
que tenemos y nos
pertenece puede y de
ve pertenecer a los
dhos ochenta mil sete
cientos y quarenta
maravedis deste
dho censo y renta
en cada un año que
ansi vos vendemos
por su precio princi
pal. y a los dhos vie
nes sobre que ansi
va ympuesto y todo
ello lo cedemos re
nunciamos y tras

passamos en la dha
señora doña antonia
de samaniego y en
quien su derecho otu
viere para que lo pue
dan gozar y disponer
de todo como de los
demas sus bienes
y hacienda y en señal
de acto y verdadera
posesion les hacemos
y otorgamos la presen
te escritura y por ella
nos constituimos por
y a los dhos nuestros
herederos y suceso
res y nuestra apar
tes y los suyos por
inquilinos tenedores
y posesedores y caso
que nos y nuestros
herederos les hace
la posesion [illegible] abierto
y se entienda ser
hecha en su nombre
y como sus inquilinos
y no de otra manera
y para esta carta por

obligamos con la esa con nuestras personas y bienes de los dichos nuestros partes contenidos en el dicho poder muebles y raíces avidos y por aver y a nuestros herederos y los suyos a que la dicha señora Doña Antonia y a quien su derecho tuviere que los dichos tres mil setecientos y cuarenta maravedíes de este dicho censo y renta en cada un año que la vendemos y principal y los dichos bienes sobre que va cargado y impuesto y cada uno dellos todo esto le será cierto seguro y de paz y que no se le pondrá pleito ni litigio ni mala voz a la dicha propiedad ni a la

28

posesion mas todo
quieto en todo tiempo
del mundo y de lo
mas y que tomare
mos la boz demanda
y defenssa de los tales
pleytos y los seguire
mos fenesceremos
y acabaremos a nue
stra costa y mision
y de los dhos nuestros
herederos y subceso
res en todos tiem
pos. E ynstancia a es
ta dexar el dho censo
libre e sano y en salvo
de ma que no lo haciendo
ansi volveremos y
pagaremos a la dha
señora doña antonia
de samaniego o a
quien su derecho tenga
los dhos ducientos
ducados del prin
cipal de este dho
censso que ansi hemos
rescivido en la dha
moneda de vellon

con mas el redito y
renta que se deviere
de esta y vieren por pagar
hasta el tal dia su efec
to de ello y entregado
en esta dha villa de
Miranda en cassa y
poder de la dha doña
Antonia de Sama
niego o quien su de
recho vbiere en dinero
de contado usual y
corriente en Castilla
al tiempo de la paga
y por todo ello y las
costas y daños per
didas y menoscabos
que sobre ello se
siguieren y recre
cieren podamos ser
executados como por
deuda liquida y o
bligacion guarentigia
de plazo cierto y sentencia
passada en cossa
Juzgada.

Para el cumplimiento
de todo ello obligamos

las dhas nuestras
personas y bienes
muebles y raizes
derechos y acciones
auidos y por auer
y por la presente da-
mos y otorgamos todo
nuestro poder cum-
plido bastante a to-
das y quales quier
jueces y justicias
de su magestad de qua-
les quier partes que
sean y de le los jue-
zes puedan y deuan
conocer a cuya juris-
dicion nos sometemos
y a nuestras partes
con las dhas nues-
tras personas y bie-
nes para que nos
compelan a la paga
y cumplimiento de lo
dicho y de cada vna
cossa y parte de ello co-
mo si fuesse senten-
cia difinitiua de
juez competente

dada en contraditorio juicio y pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes de nuestro fauor y de especialmente la ley real del derecho que dize que general renunciacion de leyes en testimonio de lo qual lo otorgamos ansi ante el presente escrivano publico y testigos que fue fha y otorgada en la villa de miranda de ebro en veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años siendo testigos el doctor Don Diego de Encio y Juan Perez y Pedro Diaz de Valderrama vecino y estantes en esta villa y los otorgantes que

a 24 de
setienbre
1629

Doy ffee conozco los firma
ron de su nombre los
= Juan martinez de albaro
= Juan de yarça - anselmi
andres ordiales = [illegible] no
no balga

Nicolas de la torre

En la Villa de Miranda en dos de
henero de mill seis.os y cinquenta y
quatro yo D.n fran.co de Puelles V.o
de Estauilla confiesso aver recibido del con
zejo y Jus.a de la Villa de Estauillo y su barrio
de Armiñon por mano de Sebastian [illegible]
su Pror dos mill trecientos y noventa y ocho reales
en esta forma = dos mill y ducientos por el principal
del censo [illegible] = y [illegible]
[illegible] de reditos de la [illegible] corrido
[illegible] de dha Villa [illegible]
a cargo de fran.co [illegible] cumplidos en
[illegible] de los corridos de [illegible] año plazo

Veynte y nueue de abril del año de sesenta y tres qua
renta y seis reales de los corridos de dho zenso
hasta oy dia de la fha entrando los correspondi
entes a los dos meses de la mora. Veynte Rs. de los
derechos de dho zenso y de los de la zer.on del q
la sid. y no se me deue mas cant.d y a oy por
lo to dho zenso y zer.on y por Redimido enteram.te
y entriego a nuas escrip.ras al dho P.or Vo. los
signos en tenml de lo cual lo otorgo siendo testigos
hauer en tregar dha cant.d y escrituras Diego [illegible]
xa Jup. de esta dha Villa Lorenzo del techo [illegible]
g del Juzgado de dha Villa de Tamillo =

[illegible] R.do [illegible] Pulle [illegible]

Fuy pnte.

Lorenzo del techo

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] Vdelbarillo

[illegible] Urquiza

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de sept de 1630

[illegible]

quatrocientos [illegible]

cedieron me ese censo de Sancho de Vilaqueda [illegible] su muger por escriptura [illegible] en 14 de junio de 1644

Cap[ita]l de Mas [illegible] 1638 [illegible]

[illegible] [illegible]

24 de sept[iembr]e 1637

700
22
1400
1400
15400

[illegible]

15430 32
467
13668
1733
15400

452
152

330
220
126
24
700

66
11
66
66
726
5
731